



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00049-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA LIÑAN en representación de su menor hijo SAMUEL ROMERO LIÑAN.

ACCIONADO: NUEVA EPS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora MARTHA LIÑAN en representación de su menor hijo SAMUEL ROMERO LIÑAN contra LA NUEVA EPS.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta la accionante que su hijo SAMUEL ROMERO LIÑAN es paciente con HEMOFILIA TIPO B, teniendo la necesidad de depender de tratamientos médicos para que su vida sea más llevadera. El menor venía afiliado a la extinta AMBUQ EPS, la cual fue liquidada por la Superintendencia de Salud en Febrero de 2021 y desde entonces asegura la actora la han tenido a la deriva y desconoce a qué entidad de salud está afiliado su hijo, quien hasta ahora venía siendo atendido en la IPS FUSA S.A.S. donde obtuvo servicios de excelencia. Por lo expuesto, la parte actora considera violados los derechos fundamentales A LA VIDA Y LA SALUD de su menor hijo, y solicita se ordene a la NUEVA EPS que la atención del menor se haga en la IPS FUSA S.A.S. entidad que venía tratándolo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA NUEVA EPS no hizo uso de su derecho de contradicción, pues no contestó la acción constitucional, pese a haber sido notificada a través de su correo electrónico.

LA IPS FUSA S.A.S. como vinculada, contestó a través de su representante legal MAURICIO JOSÉ SENIOR, que en efecto se desprende de la historia clínica que reposa en dicha entidad, que el menor padece de la patología descrita, y que fue atendido por dicha Institución desde el 21 de Diciembre de 2018 hasta el 19 de Marzo de 2021, fecha en la cual fue desafiliado por orden emitida por la Superintendencia de Salud. Manifestó que la entidad que representa está especializada en el tratamiento de enfermedades huérfanas como aquellas que padece el menor. Además nos aseguró que consultó con el registro del menor y este se encuentra vinculado a la NUEVA E.P.S., entidad con la cual ellos tienen



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

LA NUEVA EPS no contestó esta tutela y por tanto no arrojó luces al Despacho para determinar en qué IPS se está atendiendo al menor SAMUEL ROMERO LIÑAN, o si por el contrario es la madre quien no ha hecho las diligencias respectivas para obtener una cita médica.

La IPS FUSA S.A.S. nos aseguró que el niño antes citado, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y que ellos tienen contrato con esa entidad, y por tanto, de ser remitido el menor estarían prestos a atenderlo.

Recuérdese que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

La salud en su concepción de Derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no sólo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

En el caso concreto nos encontramos que el menor SAMUEL ROMERO LIÑAN padece HEMOFILIA TIPO B, la cual debe ser tratada de forma permanente y hasta hace un año lo venía haciendo la entidad IPS FUSA S.A.S. especializada en enfermedades huérfanas, pero dejó de hacerlo por la terminación del contrato con AMBUQ EPS que fue liquidada. Ahora la entidad que acogió al menor es LA NUEVA EPS quien también tiene contrato con la IPS FUSA S.A.S., por lo que no ve problema este Juzgado en que el tratamiento del menor SAMUEL ROMERO LIÑAN se siga dando con la última de las mencionadas, para que exista una continuidad del mismo y además porque la madre afirmó que la atención prestada al menor allí fue buena y los servicios excelentes.

Debe tenerse presente que el derecho fundamental a la salud del menor SAMUEL ROMERO LIÑAN es prevalente por su condición de niño, lo cual ha sido reiterado por nuestra H. Corte Constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales que invocó la accionante respecto de la NUEVA EPS y se ordenara al Representante Legal de la NUEVA EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, en atención al contrato que tiene vigente con la IPS FUSA S.A.S., a remitir al menor SAMUEL ROMERO LIÑAN a dicha entidad para que allí se le realice el tratamiento médico que necesita a fin de mejorar su salud y darle una mejor calidad de vida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

- 1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA y LA SALUD, invocados por señora MARTHA LIÑAN en representación de su menor hijo SAMUEL ROMERO LIÑAN contra LA NUEVA EPS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la NUEVA EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, en atención al contrato que tiene vigente con la IPS FUSA S.A.S., a remitir al menor SAMUEL ROMERO LIÑAN a dicha entidad para que allí se le realice el tratamiento médico que necesita a fin de mejorar su salud y darle una mejor calidad de vida. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb. 25/22



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 032

Fecha: 28 de Febrero de 2022

Notifico auto anterior de fecha
25 de Febrero de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8220f628166b77f27a0280ef5764c4ed4d5a3266d34ad36baf1884e40bbfcd

Documento generado en 25/02/2022 12:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>